Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole, que, mediante auto 1254 del 08 de noviembre del corriente año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto para el 13 de febrero de 2025 a las 02:00 pm.

Sírvase proveer.

Cartago Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2024.

Samantha Maricel Pai Zambrano
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto núm. 1373

RADICACIÓN:	**76-147-33-33-001-2022-00401-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO QUENGUÁN Y OTROS raul988@hotmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co hospital@hdcentenario.gov.co gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co herlopera@hotmail.com CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN – DUMÍAN MEDICAL S.A.S DE TULUÁ, VALLE CAUCA asist_administrativa@clinicamariangel.com notificaciones_judiciales@dumianmedical.net laurahernandezabogada@hotmail.com EMSSANAR S.A.S. emssanarsas@emssanar.org.co gerenciageneral@emssanar.org.co diegogallego@emssanareps.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luisferpatino@hotmail.com

ASUNTO

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto núm. 1254 del 8 de noviembre de 2024 se estableció que dentro del presente asunto no había excepciones previas por resolver y las propuestas eran de fondo y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 13 de febrero de 2025 a las 02:00 de la tarde.

Es de resaltar que cuando el Despacho convocó a audiencia inicial el acta de la mencionada diligencia ya se encontraba preparada, pero por temas de agenda del Juzgado se postergó por 3 meses su realización.

Así las cosas, se considera pertinente prescindir de la realización de la audiencia inicial fijada con anterioridad y proceder a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se transgreda su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, bajo la aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como el artículo 4.º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1085 de 2009, con la finalidad de imprimirle un trámite más ágil y pronto al presente asunto.

1.1 SANEAMIENTO

Revisada la actuación, se constató que cumple con los presupuestos de la acción, las partes están debidamente representadas y la demanda se notificó en debida forma al extremo pasivo. Por lo tanto, no se adoptará medida de saneamiento alguno.

1.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta etapa se precisa resaltar que la fijación del litigio se encuentra reglada en el numeral 7.º del artículo 180 y artículo 182A del CPACA y es contemplada como una guía del proceso contencioso administrativo que ha de llevarse, en tanto brinda la congruencia para garantizar el debido proceso pues, una vez se delimitan los aspectos sobre los cuales ha de versar la controversia, el juez debe fallar en forma concordante con los hechos, las pretensiones, las excepciones, etc.

Así entonces, se destaca que «*la fijación del litigio u objeto de controversia, es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.*»[1]

De esta manera, al Despacho le corresponde determinar

El problema jurídico se circunscribe en determinar si los presuntos perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento del neonato Emiliano Quenguan Hincapié el 10 de agosto de 2020, es atribuible a las entidades demandadas. Igualmente, deberá determinarse si en el presente caso se encuentra probado algún eximente de responsabilidad de las entidades del extremo pasivo.

1.3 CONCILIACIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto,

[1] Providencia del 13 de julio de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C. P. Rad. 11001-03-25-000-2015-00348-00 (0702-2015).

presentando la fórmula de arreglo correspondiente. En el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8.º del artículo 180 del CPACA.

Surtido el mencionado término en silencio, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 6.° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

1.4 DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al numeral 10 del artículo 180 del CPACA y a la fijación del litigio establecida, se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y otorgar el mérito probatorio que corresponda a las que se relacionan a continuación.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la presentación de la demanda visibles en el archivo 003, 004, 005, 013 del C01; 010, – expediente electrónico // índice 3 archivo 39, 40, 41 y 49, índice 4, archivo 69 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

- DICTAMEN PERICIAL:

Se decretará el dictamen pericial aportado por este extremo, rendido por el profesional de la salud Máximo Alberto Duque Piedrahita (folios 57 a 88 del archivo 004 C01, expediente electrónico/ índice 03, archivo 40 fl 57 a 88 de SAMAI). Por consiguiente, se corre traslado de su escrito por el término de 03 días hábiles.

Se **impondrá** la carga de hacer comparecer al perito para practicar la contradicción del dictamen a la parte demandante.

- DECLARACIÓN DE PARTE: Respecto del interrogatorio de parte de los demandantes se hará un pronunciamiento de manera posterior, teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada por otros extremos.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E.:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 60 – cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 35, archivo 88 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

- TESTIMONIAL: El apoderado judicial de la parte interesada deberá citar a los testigos que se relacionan a continuación, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de ello, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 ibidem., quienes comparecerán a la audiencia de pruebas de manera presencial.

NOMBRE DEL TESTIGO	IDENTIFICACIÓN
Cesar Tulio Rodríguez Delgado	
Juan Carlos López García	

Objeto de la prueba: los citados depondrán sobre «toda la atención realizada a la demandante desde sus conocimientos médicos» el primero como subgerente científico y el segundo en calidad de ginecólogo.

- DICTAMEN PERICIAL:

En el escrito de contestación de demanda se eleva la solicitud de hacer comparecer como testigo al señor Alejandro Colonia Toro; sin embargo, de la revisión de los anexos aportados, se evidencia que el mencionado funge como perito de este extremo.

Así las cosas, se decretará el dictamen pericial aportado por este extremo, rendido por el profesional de la salud Alejandro Colonia Toro (folios 4 a 18 del archivo 060 C02, expediente electrónico/ índice 35, archivo 88 fl 4 a 18 de SAMAI). Por consiguiente, se correrá traslado de su escrito por el término de 03 días hábiles.

Se **impondrá** la carga de hacer comparecer al perito para practicar la contradicción del dictamen a la parte demandante.

- **CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA – DUMIAN MEDICAL S.A.S.:**

a) **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 56 – cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 33, archivo 78 SAMAI.

b) **PRUEBAS SOLICITADAS:**

- TESTIMONIAL: Respecto de los testimonios de los señores Oscar David Flórez Arrieta, Daniela Villareal Ramírez y Cesar (David) Augusto Valencia Osorio, se hará un pronunciamiento con posterioridad, teniendo en cuenta que fue una prueba solicitada por otro extremo.

- **EMSSANAR E.P.S.**

a) **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 45 – cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 30, archivo 72 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

No solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas.

- **LLAMADOS EN GARANTÍA**

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 30 – cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 17, archivo 53 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

No solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas.

- **LIBERTY SEGUROS S.A:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 25 – cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 14, archivo 48 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

- TESTIMONIAL: Respecto de los testimonios de los señores Oscar David Flórez Arrieta, Daniela Villareal Ramírez y Cesar (David) Augusto Valencia Osorio, se hará un pronunciamiento con posterioridad, teniendo en cuenta que fue una prueba solicitada por otro extremo.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Respecto del interrogatorio de parte de los demandantes se hará un pronunciamiento de manera posterior, teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada por otros extremos.

- **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 77 y 80 cuaderno C02 – expediente electrónico// índice 14, archivo 48 SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Respecto del interrogatorio de parte de los demandantes se hará un pronunciamiento de manera posterior, teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada por otros extremos.

- INTERROGATORIO DE PARTE DE REPRESENTANTE LEGAL

En cuando al interrogatorio de parte de los representantes de las entidades demandadas, se negará frente al Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E, para que declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, dado que no vale la confesión de los Representantes de las Entidades Públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, en virtud del artículo 217 del CPACA.

En igual sentido, tampoco se decretará el informe del que habla el inciso segundo del citado artículo, teniendo en cuenta que ya obran pruebas documentales que dan cuenta del objeto planteado con anterioridad.

En cuanto a los representantes legales de la Clínica Mariángel Dumian de Tuluá – Valle del Cauca – Dumian Medical S.A.S., EMSSANAR E.P.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, se los cita para que absuelvan el interrogatorio que se formulará en audiencia. Su práctica se llevará a cabo en los términos del artículo 203 del C.G.P. en la audiencia de pruebas que se fijará posteriormente.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se decretará la solicitud de ratificación de documentos de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, de conformidad con las solicitudes realizadas por este extremo procesal.

NOMBRE	**IDENTIFICACIÓN**	**DOCUMENTO**
Norvey Vélez	16.802240	Recibo de pago expedido por el Cementerio Civil de Sevilla, V., por valor de $280.000 por concepto de compra de una lápida (Archivo 013 fl 753 C01)
Hilary Rendon Agudelo Jardines Renacer	Nit. 900.340.724-7	Aclaración factura No. J2709, por valor de $850.000 expedida por Jardines de Renacer de fecha septiembre 10 de 2020. (Archivo 013 fl 754 C01)
Dana Jaramillo	1.113.305.765	Cuenta de cobro pedido de fecha 18 de julio de 2020, por valor de $1.770.000 a nombre de Andrés Mauricio Quenguán (Archivo 013 fl 755 C01)
María de Rosario Muñoz Pérez	29.815.532	Factura de venta núm. 520 por valor de $22.000 del 12 de agosto de 2020. (Archivo 013 fl 756 C01)

Se citará a las personas que se relacionaron anteriormente, quienes comparecerán presencialmente a la audiencia de pruebas por conducto del apoderado judicial de la parte interesada (numeral 11, artículo 78 del C.G.P.).

Respecto de la solicitud relacionada con las fotografías aportadas por el señor Andrés Mauricio Quenguan, el Despacho debe decir que no se decretará la prueba de ratificación de documentos, teniendo en cuenta dicho medio probatorio hace alusión a documentos emanados de terceros y quien aporta dichas imágenes es uno de los demandantes.

De otro lado, se le recuerda a este extremo que podrá interrogar respecto de las imágenes aportadas por el señor Andrés Mauricio Quenguan, al momento de hacer uso del interrogatorio de parte que se decretará con posterioridad.

- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E.:**

Este extremo no aportó ni solicitó pruebas con la contestación al llamamiento en garantía.

- **CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA – DUMIAN MEDICAL S.A.S.:**

Este extremo no aportó ni solicitó pruebas con la contestación al llamamiento en garantía.

- **PRUEBA SOLICITADAS DE MANERA CONJUNTA**

- **CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA – DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S. A.**

- TESTIMONIAL: Los apoderados de los extremos solicitantes deberán citar a los testigos que se relacionan a continuación, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de ello, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 ibidem, quienes comparecerán a la audiencia de pruebas de manera virtual.

NOMBRE DEL TESTIGO	**IDENTIFICACIÓN**
Oscar David Flórez Arrieta	
Daniela Villareal Ramírez	
David Augusto Valencia Osorio	

Dumian S.A.S.
Objeto de la prueba: los citados depondrán sobre «*los hechos (…) narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados, en su calidad de TESTIGO TÉCNICO.*»

Liberty Seguros S.A.
Objeto de la prueba: los citados depondrán sobre «*los hechos de la demanda y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el evento señalado por la parte demandante*»

- **DEMANDANTE, LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

- INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Se citará de manera presencial para que absuelvan el interrogatorio que se formulará en audiencia a las siguientes personas:

NOMBRE DEL DECLARANTE	IDENTIFICACIÓN
Andrés Mauricio Quenguan	1.113.305.765
Luisa María Hincapié Serna	1.113.310.950
Olga Mariela Quenguan de Obando	27.434.883
María Zulay Serna González	29.447.777
Duberney Martínez Ángel	94.262.883
Manuela Hincapié Serna	1.006.315.976
Ayalén Serna González	29.160.167
Julián Andrés Hincapié Serna	1.114.091.45

Su práctica se llevará a cabo en los términos del artículo 203 del C.G.P. en la audiencia de pruebas que se fijará posteriormente.

- HISTORIA CLÍNICA ART 175 CPACA

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con ordenar al extremo demandado que aporte copia íntegra, auténtica y transcrita de la historia Clínica de la señora Luisa María Hincapié y el menor Emiliano Quenguan Hincapié, se aclara que tanto la historia clínica del Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. (Archivo13 fl 293- 631C01 //Índice 49 fl 293- 631C01 SAMAI)., como de la Clínica Mariángel Dumian de Tuluá – Valle del Cauca, ya se encuentran dentro del expediente (Archivo 56 C02 //Índice 33 fl 42 SAMAI).

De esta manera quedan decretadas las pruebas del proceso.

2. FIJACIÓN DE HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior, se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia fijada para el **día 13 de febrero de 2025,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a las partes el mismo término de la ejecutoria, para manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, presentando la fórmula de arreglo correspondiente; surtido dicho término en silencio, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 6.° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Decretar las pruebas dentro del presente asunto, tal como quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, fijar hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

SÉPTIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx